

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-422-2024 RUC: 24-2-4445266-K, caratulado CARTES/LOBOS. Con fecha 12 de marzo de 2024 Romina Nicole Cartes Caro deduce demanda de aumento de alimentos en representación de su hijo, A.E.L.C., en contra del padre Kevin Fernando Lobos Núñez, a: (i) un monto mensual no inferior a 2,92184 UTM; (ii) un monto anual –a pagar en el mes de febrero de cada año de 1,55 UTM (para cubrir la compra de uniformes escolares); o, las cantidades que S.S. estime pertinente establecer. (iii) Los gastos extraordinarios que se dividan en partes iguales entre ambos progenitores y que se ordene su pago mediante la modalidad de cumplimiento ya señalada o, en su defecto, aquella otra modalidad que S.S. determine. En el primer otrosí pide aumentar de modo provisorio el monto de los alimentos regulados, fijando un monto no inferior a 2,655 UTM. En el segundo otrosí interpone demanda de relación directa y regular a favor de su hijo, ordenando a Kevin Fernando Lobos Núñez, mantener un régimen comunicacional ordinario, los días sábado por medio, visitando a su hijo en el domicilio materno, desde las 14:00 hasta las 18:00 horas. En su defecto, fijar el régimen ordinario que estime más adecuado conforme al interés superior del niño **Resolución 26 de marzo de 2024**: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de aumento de alimentos y demanda de relación directa y regular, por Romina Nicole Cartes Caro en contra de Kevin Fernando Lobos Núñez. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 31 de mayo de 2024, a las 08.30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la



audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. Al primer, segundo y tercero otrosíes: Traslado. Al cuarto otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al quinto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal que corresponda. Al sexto otrosí: Téngase presente y acredítese en su oportunidad. Al séptimo otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otra forma especial. Al octavo otrosí: Téngase presente. **Resolución 2 de diciembre de 2024:** Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 4 de marzo de 2025 a las 12:30 horas sala 3. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. **Resolución 14 de febrero de 2024:** Atendida la escasa dotación de jueces, la falta de postulantes opuestos de la academia para la suplencia vigente por feriado legal de juez titular, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.968, reprográmese la audiencia fijada y cítese a las partes a audiencia preparatoria para el 2 de junio de 2025, a las 12:00 horas en sala 2, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. En cuando al demandado, pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 26 de marzo de 2024, resolución de fecha 2 de diciembre de 2024 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Veinte de febrero de dos mil veinticinco.*

Avisos legales 

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXHVXSWGJSX



Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad

PJUD

Veinte de febrero de dos mil veinticinco
11:34 UTC-3

